En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., J. H. C/ F. P. S. SA S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 377- Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad. (Expte. N°11/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 108/112 de estos actuados, la cual fue apelada a fs. 113 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 114. Si bien la parte demandada también apeló la decisión a fs. 115, concediéndosele el recurso, posteriormente fue desistido por ella a fs. 130. Expresó agravios la recurrente a fs. 123/127 vta., sin que los mismos merecieran contestación por parte de la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. H. E. contra F. P. S. S.A., condenando a esta última al pago al primero de la suma de $ 71.500.- (Setenta y un mil quinientos pesos), en concepto de indemnización por Incapacidad Parcial, con más los intereses determinados en el Considerando 4, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a la vencida; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que una vez firme

la sentencia, deberá la demandada abonar la tasa de justicia que corresponda.

Ha dicho la sentencia que se demanda en autos el pago de la suma de $ 227.500.-, derivada de la prestación asumida en un contrato de s. por accidentes personales, suscripto entre la C. de T. P. de S. de E. P. M. L. y F. P. S. S.A., por los daños físicos padecidos por el accidente ocurrido el 27 de Septiembre de 2018 y que generaron una incapacidad al actor.

Se deja constancia que la demandada no contestó la demanda, fue oportunamente declarada "rebelde" y posteriormente compareció al proceso, cesando la misma.

Como derivación de la rebeldía de la demandada y documental aportada por la accionante al demandar, con más las constancias de la Pericia Contable practicada en autos, la a quo tuvo por acreditado que la C. de T. P. de S. de E. P. M. L. y F. P. S. S.A., celebraron un contrato de seguro de Accidentes Personales, instrumentado mediante Póliza X., con vigencia desde el 19/03/18 al 19/03/19, por un capital asegurable de $ 650.000.- por invalidez, $ 650.000.- por asistencia médica y farmacéutica, entre otros. Agregó que el actor está incluido en la nómina de asegurados.

Dice la sentencia que el 27/09/2018 el actor sufrió un accidente por el que se lesionó su hombro izquierdo, cuya denuncia efectuó y fue aceptada por la aseguradora. La misma brindó las prestaciones médicas correspondientes y determinó posteriormente una incapacidad del 9,37% que el accionante no aceptó. Discrepan las partes en cuanto al grado de incapacidad reconocida al actor y la cobertura a cargo de la demandada.

Señaló la sentenciante que no se agregó copia de la Póliza por la que se reclama y refiere que en los autos caratulados "A., J. B. c/ F. P. S. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato – Ley 24.240" – Expte. N° 193, Año 2019 – en trámite por ante el Juzgado a su cargo, se dictó sentencia definitiva y en el mismo se demandó el cumplimiento de contrato invocando idéntico número

de Póliza que el aquí señalado, por lo que habría de referirse a lo allí acreditado.

Valoró la sentencia que la Pericia Médica producida en autos determinó una incapacidad del actor del 11%, no habiendo sido la misma cuestionada por las partes.

Teniendo en cuenta el porcentual de incapacidad referido (11%) y el monto asegurado ($ 650.000.-), resolvió admitir el reclamo por la suma de $ 71.500.- más los intereses a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 06/11/2019 –fecha en que la demandada recibiera el telegrama de fs. 15— hasta su efectivo pago.

Con respecto al reclamo de indemnización por "Daño Moral", la sentencia menciona el art. 522 del anterior Código Civil, dice que el mismo debe juzgarse con criterio restrictivo, que debe acreditarse y que el fundamento de la demanda no es el incumplimiento de la demandada sino la afección generada por las lesiones y el tratamiento a que fue sometido el actor para su curación. Es por ello --dice la Magistrada en su fallo— que considerando que el fundamento del reclamo del actor no es el incumplimiento de la demandada, sino la afección generada por las lesiones y el tratamiento al que el actor fue sometido para su curación y en tanto se demanda el cumplimiento del contrato de seguro y las afecciones espirituales no están cubiertas conforme lo indica la Pericia Contable practicada en autos, el reclamo se desestima.

En lo que hace a la petición de los "Gastos de Asistencia Médica, Farmacia y Traslados", dice la sentencia que no se acompañaron constancias de los referidos gastos y que surge de la Historia Clínica del actor que las prácticas médicas fueron afrontadas por la Obra Social SEROS. Ante la falta de prueba de los gastos y aplicando el art. 381 CPCC, rechazó la petición.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) Agravia a la actora que la a quo haya tenido en cuenta la Póliza de S. obrante en los autos *"A., J.B. c/ F. P. S. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato – Ley 24.240"* (Expte. N° 193, Año 2019) en trámite por ante el Juzgado a su cargo, en razón de no haberse acompañado copia de la Póliza por la que el actor reclama.

Dice que lo que la sentenciante ha hecho es lo que se llama "prueba trasladada", pero que ello no corresponde en este caso porque ninguna de las partes lo solicitó y el Juzgado no puede traer al proceso civil una documental que ninguna de las partes peticionó beneficiando a la rebelde de una documental que debió aportar.

Habla de una documental ingresada irregularmente por la jueza, que la misma carece de valor y que era la aseguradora quien la debió traer al proceso.

3.2) Agravia a la apelante el rechazo de la indemnización por el "Daño Moral" sufrido por el actor. Expresa que la sentencia menciona el art. 522 del anterior Código Civil, el cual es un precepto hoy inaplicable y desechado mayoritariamente respecto del daño moral.

Refiere que el daño moral deriva de los momentos vividos por el actor a raíz de su grave accidente donde además debió ser intervenido quirúrgicamente.

Dice que por las circunstancias vividas por el actor no es necesaria la prueba directa del daño moral experimentado.

Dice que en autos está probada la lesión y de allí que procede la reparación peticionada y no objetada por la contraria.

Insiste en que la Jueza debió admitir la reparación de este daño solicitado por su parte y que a partir de Agosto de 2015 con la sanción del nuevo CCyCN cambió la cuestión con respecto a la admisión del daño moral en estos casos.

3.3) El último agravio está referido al rechazo de la indemnización por los "Gastos de Asistencia Médica – Farmacéutica y Traslados" decidido en la sentencia.

Expresa que no se ha considerado que el actor debió ser intervenido por un profesional distante a 60 kms. de su domicilio y es obvio que tuvo que afrontar gastos, no solo de medicamentos y farmacia sino también de traslados a la ciudad vecina, sin que se conserven los comprobantes. Es por ello que –según la queja— aun cuando no se haya aportado prueba, es razonable aceptar los gastos de traslados, farmacia y similares.

Considera improcedente que la a quo haya considerado que la Obra Social pagó los gastos ya que ello no surge de prueba alguna y, además, no todos los gastos son cubiertos por las obras sociales. Afirma que la decisión ha conculcado el art. 1746 del CCyCN dado que es un gasto que se presume *in re ipsa*.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La prueba documental trasladada

A-) Se agravia la recurrente porque, ante la no presentación de copia de la Póliza de S. que vinculara a las partes, la Magistrada a quo tuvo en cuenta la póliza existente en los autos *"A., J. B. c/ F. P. S. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato – Ley 24.240"* (Expte. N° 193, Año 2019), sentenciado oportunamente por ella y que es la misma que menciona el accionante en su demanda (idéntico número de póliza). En la sentencia y sobre este tema puntual y en referencia al citado expediente, la a quo dijo: *"…en trámite ante este Juzgado, en lo que se dictó sentencia definitiva SD N° 50/22, se demandó el cumplimiento de contrato, también por Incapacidad e invocando idéntico número de Póliza al aquí señalado, por lo que he de referirme a lo allí, acreditado…"* (conf. fs. 109 vta.).

Como vemos, la a quo no "trajo" al proceso ninguna prueba documental como se afirma en la queja; simplemente dijo que habría de referirse a lo acreditado en los autos mencionados y cuyo reclamo se basó en la misma Póliza de S. individualizada en la demanda del aquí accionante. Por lo tanto, mal puede hablarse en el caso sobre una *"prueba trasladada"*, como se afirma en el agravio.

Dice la quejosa que la póliza en cuestión debió ser aportada por la parte demandada, pero en ningún momento aclara o da un fundamento sobre dicha afirmación. No se advierten las razones por las que la Póliza debió ser presentada por la demandada y no por la parte actora o por ambas. Es sólo una afirmación de la quejosa tendiente a dar sustento a su postura.

También dice la queja que con el proceder objetado se benefició a la rebelde; pero –manteniendo su postura inicial— no aclara ni acredita en qué se "benefició" a la parte rebelde (la Aseguradora). Con lo cual estamos ante una simple manifestación o argumento de la quejosa, que en modo alguno constituye un agravio digno de análisis.

De lo hasta aquí analizado surge con evidencia que la sentenciante no "trajo", no "ingresó", ni incorporó ninguna prueba documental al proceso; que mal podría hablarse –entonces— de la existencia de una *"prueba trasladada"*, como afirma la recurrente; que se sostiene en el agravio --sin fundamento alguno— que la póliza del seguro debió ser presentada en autos por la parte demandada (no explica las razones de ello) y también esgrime la apelante que con el proceder objetado la a quo "benefició a la rebelde", sin aportar ninguna probanza, motivo o justificación de que ello haya sido realmente así. Hasta aquí ninguna de las quejas tienen sustento y de allí su irrelevancia.

B-) Se afirma en la queja que la consecuencia de las circunstancias que esgrime y a las que acabo de hacer referencia, acarrea la *"nulidad"* del acto judicial que se llevó adelante.

Es de advertir que en ningún momento la recurrente fundamenta su planteo de "nulidad" de lo actuado. Solamente expresa que el proceder de la a quo con respecto a lo que ella denomina "prueba trasladada", *"… acarrea la nulidad del acto judicial que se llevó adelante…"*. Anticipo que esta actitud y proceder sella la suerte de su postura.

Es que es sabido desde hace tiempo inmemorial que las formas a cumplimentarse en el proceso han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero **no constituyen formalidades sacramentales cuyo cumplimiento inexorable lleva implícita la sanción de nulidad. Procurar la nulidad por la nulidad misma** –tal cual aquí ocurre con el planteo de la quejosa— **constituiría un formalismo inadmisible, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, III, pág. 122; DJBA, 113, pág. 107).

Es por ello que la nulidad del proceso o la nulidad de lo actuado en el proceso sólo puede fundarse en la omisión o violación de las formas del mismo que frustren o impidan la obtención de su finalidad, conforme al principio de la *"instrumentalidad de las formas"* que se correlaciona con el de conservación. Es por ello que la misión de la nulidad no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley –principio finalista de las formas— (conf. Cám.Civ.Com.Morón, La Ley, 151-632, 30.302-S).

Precisamente, es en virtud del aludido principio de la *"instrumentalidad de las formas"*, que la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que, en cada caso concreto estén destinados a satisfacer, de manera tal que la declaración de nulidad no procede cuando, aún siendo defectuoso, el acto ha logrado cumplir su objeto. Dicho de otro modo, si pese a la atribuida irregularidad el acto ha logrado la finalidad a que estaba destinado, la declaración de invalidez carece de fin práctico, pues

se llegaría a ello en el solo y exclusivo beneficio de la ley, consecuencia procesal inadmisible (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B57.068, reg. sent. 245/84; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…"*, Editora Platense - A. Perrot, 1986, T. IIC, págs. 326/327).

Hay otro elemento a considerar y que juega claramente en contra de la postura de la recurrente. Me refiero al principio de ***trascendencia***. Este principio requiere que **quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción** *(pas de nullité sans grief)*. No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio; **debe existir y demostrarse un agravio concreto y de entidad**. Y ello es así porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos. Es que este tipo de nulidades tampoco tienen por finalidad satisfacer pruritos formales (formalismo, que desemboca en un estéril ritualismo, valor negativo u opuesto al del orden y trascendencia de las formas), sino, en todo caso, enmendar perjuicio efectivos (conf. MORELLO…, ob. cit., T. II-C, pág. 317).

Este principio de *trascendencia* en materia de nulidades procesales implica que el nulidicente –en este caso, la recurrente— debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva (conf. CNCiv., Sala C, 21/11/74, ED, 60-372; 01/02/79, La Ley, 1979-C-18; 06/11/80, La Ley, 1981-B-225; 22/02/83, La Ley, 1983-D87; 12/05/83, La Ley, 1984-A-492, 36.557-S; 24/06/83, La Ley, 1984-A-490, 36.546-S; CNCiv., Sala D, 23/02/84, La Ley, 1984-B-473, 36.623-S; entre muchos

otros). De no hacerse así, cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno (conf. CNCiv., Sala F, 18/12/74, La Ley, 1975-B-938, sum. 1105; 02/10/75, La Ley, 1975-D-411, 32.912-S; 19/03/76, La Ley, 1976-D-652, 33.854-S; 15/07/82, La Ley, 1983-C597, 36.390-S; Cám.Nac.Esp.Civ.Com., Sala I, 24/02/83, La Ley, 1983-B-527). Ninguno de estos requisitos son cumplidos por la recurrente en su planteo de nulidad de lo aquí actuado. O sea, surge con claridad meridiana que pretende la nulidad por la nulidad misma y ello no es admisible, según hemos visto hasta aquí.

Ante un planteo como el que se hace en la queja, hay que tener presente que la regla es **no destruir sin necesidad**, jugando los principios de economía procesal.

Además de no haber señalado y demostrado la quejosa el perjuicio sufrido, resulta claro que su pretensión se sustenta en razones abstractas carentes de una fundamentación adecuada y ello en ningún momento autoriza una revisión que atentaría contra la seguridad de las decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada procesal.

C-) Afirma la recurrente en su agravio que la Póliza del Seguro es una documental inválida y que la misma carece de valor alguno. Surge nítida en esta porción de la queja la violación a la doctrina de los actos propios por parte de la apelante. Explicaré seguidamente las razones de mi afirmación.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora plasmó que promovía la acción *"… contra **F. P. S. S.A.**, con domicilio en calle X. N° X. de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, aseguradora que –mediante póliza N° X. al momento del siniestro N° 96/12/1517 de fecha 27/09/18 se encontraba obligada respecto de los daños físicos que pudieran tener sus asegurados, en oportunidad de desarrollar sus tareas laborativas; ello así en virtud del contrato de seguro que la unía con la "C. de T., P. de S. de E. P. M." …"* (conf. fs. 18). En esta misma demanda y en el ofrecimiento de pruebas, la accionante ofreció: *"… **1). Instrumental** … 2.5. Póliza suscripta la C. de E. y que incluye al actor. Informará*

en su caso el perito Contador que se designe sobre los libros de la aseguradora mediante oficio de ley…" (conf. fs. 21 vta.); y *"… **8.- <u>Pericial Contable</u>**. Se designe perito contador público de oficio a fin de que dictamine sobre los siguientes puntos de pericia…**8.5.** Si a la fecha del siniestro que padece el actor, la "C." tenía vigente la póliza de seguro colectivo con la empresa demandada…"* (conf. fs. 22 vta./23).

Como vemos hasta aquí, la recurrente ofreció como prueba de su parte la Póliza de Seguro en cuestión, mientras que al expresar agravios considera que dicho documento <u>carece de valor alguno</u> y lo considera *una documental inválida*.

Avanzando en el tema, vemos que la Perito Contadora actuante en autos presentó oportunamente su informe pericial y al dar su respuesta al punto **"8.5"** propuesto por la parte actora, dijo: *"… En la compulsa realizada se solicitó las pólizas vigentes en el mes de Septiembre/2018, con lo cual a continuación se detalla el Certificado de cobertura de la misma, donde en la nómina activa (140 contratantes) figura en el ítem 21 al Sr. E. J. H. (D.N.I. N° X.) como Contratante/Tomador. El detalle de cobertura de la póliza es la siguiente: * Póliza N° X. contratada con F. P. S. S.A. *Vigencia de cobertura: desde de 12:00 hs del 13/06/2018 hasta las 12:00 hs del 19/03/2019. *Endoso N° 5, fecha de emisión 13/06/2018 correspondiente a Seguro de Accidentes Personales. * Riesgos cubiertos y sumas aseguradas: Muerte accidental= $ 650.000 Invalidez= $ 650.000 Asistencia médica y farmacéutica sin franquicia= $ 650.000 Renta diaria por internación= $ 600 Gastos de Sepelio= $ 55.000 …"* (conf. fs. 99 vta.).

Por último, la Perito Contadora actuante en autos acompañó con su dictamen una copia del "Acta de Compulsa" realizada el 27/04/2022 al constituirse en el domicilio de la Cooperativa y en ella dejó constancia que recibió: *"… 3) Certificado de Cobertura de Póliza de Accidentes Personales N° X. de fecha 13/06/2018…"* (conf. fs. 100). Este dictamen no fue objetado por la actora.

De lo hasta aquí desarrollado surge con claridad que la parte actora mencionó expresamente al formular su demanda la Póliza de Seguro en cuestión; surge también que ofreció como prueba de su parte a dicho documento (Instrumental) e incluyó a la misma en uno de los puntos de la Pericia Contable ofrecida también por ella como prueba y sobre lo que debió expedirse la experta, según hemos visto precedentemente.

Es indudable que no puede esgrimirse una posición en la cual inicialmente se hace expresa referencia al documento en la demanda y es ofrecido en ella como prueba Instrumental; se lo incluye entre los puntos de la Pericia Contable a producir en el proceso ofrecido por la misma parte; el dictamen pericial se refiere expresamente al instrumento y la experta acredita haberlo recibido, sin que el dictamen fuera objetado y luego de dictada la sentencia –al expresar agravios— la misma parte expresa que dicho documento es inválido y carece de valor. La contradicción entre ambas conductas es cristalina y ello no debe avalarse.

La teoría que esgrimo constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (conf. BORDA, A., *"La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina"*, en obra colectiva, *"Venire contra factum proprium"*, Ed. Facultad de Derecho – Universidad de los Andes, 2010, pág., 35).

Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a tales actos anteriores— se ha suscitado en otro sujeto. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede –por tanto— ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

La doctrina ha reconocido que para que pueda aplicarse la teoría de los actos propios deben reunirse tres requisitos: a) *una conducta anterior, jurídicamente relevante y eficaz* (el requisito se da en el caso y está constituido por las actuaciones judiciales a las que me he referido y que emanaron de la actora; b) *el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas* (está constituido por la conducta inicial de la accionante que ofreció como prueba de su parte el documento en cuestión y posteriormente –en sus agravios— afirmó que carecía de valor y c) *la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas* (requisito también cumplimentado en este caso) (conf. BORDA, A., *"La Teoría de los Actos Propios"*, 4ª. edic., Ed. Lexis Nexis – Abeledo-Perrot, N° 76 y sigs.).

Viene al caso destacar que se puede invocar la teoría de los actos propios de manera amplia e incluso el juez puede aplicarla de oficio (conf. VIVES, L.M., *"La doctrina de los actos propios"*, La Ley 1987-B, 946; PEYRANO, J.W. y CHIAPPINI, J.O., *"La doctrina de los propios actos en el ámbito del procedimiento civil"*, JA, 1985-IV, pág. 818; cit. BORDA, A., *"Calificación de bienes y teoría de los actos propios"*, DJ 26/02/2014, 13).

Esencialmente esta doctrina, que en realidad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento (conf. C.A.Trelew, Sala A, 20/08/08, Expte. N° 22.728 año 2008 y jurisp. cit. en Expte. 102/2009).

Pero, desde el punto de vista procesal, ¿cuál es el efecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios? Una buena respuesta al interrogante ha brindado el Dr. Carlos A. Velázquez al votar en la sentencia dictada por la Excma. Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala "A", en el que con cita del maestro MORELLO, dijo acertadamente que *"una pretensión o una defensa*

formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe… Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial" (Cám.Apel.Trelew, Sala A, 10/10/06, C. 21.702, reg. sent. 48/06; citada en el voto del Dr. López Mesa en Expte. N° 102/2009).

Luego del análisis realizado y de los fundamentos vertidos, la conclusión no puede ser otra que la del rechazo de la queja de la recurrente.

4.2 – <u>La indemnización por Daño Moral</u>

Agravia a la parte actora el rechazo de su pretensión de ser indemnizada por el Daño Moral.

He de dejar sentado inicialmente que la sentencia apelada afirma que la demanda se ha promovido en autos *"…a los fines del cumplimiento del contrato de seguro celebrado con la demandada…"* (conf. fs. 111), mientras que en el escrito inicial del proceso presentado por la actora (conf. fs. 18/23 vta.) se dice: *"…venimos a iniciar formal demanda por los daños y perjuicios derivados del Accidente de Trabajo que se relatará…"* (conf. fs. 18). Como vemos, se promovió una demanda por "Daños y Perjuicios" y no por cumplimiento de contrato.

A-) Expresé precedentemente que la actora plantea su queja por el rechazo de su pretensión de indemnización por el "Daño Moral" sufrido con motivo del accidente de trabajo del que fuera víctima.

Como he dicho ya ante situaciones similares (ver *"F., A.D. c/ M., G."*, sent. 30/10/18, reg. N° 34/18; *"C. c/ E. M. y V. SRL"*, sent. 26/06/18, reg. N° 24/18; *"B. A. c/ O. R."*, sent. 30/05/17, reg. N° 20/17; *"O. c/ Municipalidad de Pto. Madryn"*, sent. 15/06/17, reg. N° 24/17; *"M. c/ N."*, sent. 07/11/17, reg. N° 37/17; entre otros), es natural que un accidente súbito, espectacular y catastrófico genere una intensa angustia y gran temor, constitutivos de daño

moral. En el caso, tengo en cuenta y valoro las constancias médicas y las conclusiones del dictamen pericial médico oportunamente presentado en autos, lo que no he de reproducir aquí en orden a la brevedad.

Sabido es que el daño moral conexo a las lesiones físicas es resarcible aunque el tratamiento haya sido exitoso y no haya dejado secuelas ulteriores, ya que son innegables los sufrimientos precedentes, con mayor razón corresponde su admisión en este caso a la luz de las probanzas arrimadas al proceso. Es evidente que le quedaron a la víctima secuelas permanentes indemnizables y surgen del dictamen pericial médico las lesiones sufridas, intervención quirúrgica y tratamientos realizados, las secuelas funcionales que le quedaron por el hecho dañoso, etc. Bastan para justificar la compensación por daño moral, además de las secuelas, los padecimientos sufridos por dolores, traslados y tratamientos, recibiendo medicación y control médico.

He dicho en las causas precedentemente citadas que, conforme con la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta última representa *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste tan sólo en una ausencia de enfermedad o invalidez*". Dentro de dicha perspectiva, toda secuela dejada por el hecho, aunque no se traduzca en una ineptitud laboral o de otra índole, implica una alteración de la normalidad de que se gozaba y perturba de algún modo la plenitud y alegría de la vida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas"*, T. 2 a, pág. 474, ed. Hammurabi).

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio de las lesiones y el sufrimiento

padecidos (conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Doctrina judicial. Solución de casos"*, T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará a la actora en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino otorgar a los damnificados cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de sus vidas a fin de mitigar sus dolores.

La doctrina del resarcimiento del daño moral, que claramente recepta nuestra legislación (tanto la anterior, arts. 522 y 1078, Cód. Civil derogado, como la hoy vigente, art. 1741, CCyCN) distingue con precisión la diferente función que cumple el dinero en los casos de reparación del daño patrimonial y moral. En aquel supuesto asume un rol de equivalencia, que permite, con mayor o menor exactitud, según los casos, restablecer el equilibrio patrimonial preexistente, alterado por el menoscabo. El daño se determina, liquida y resarce sobre parámetros objetivos, cumpliendo el dinero una función de equivalencia o corrección del ya mencionado desequilibrio. En cambio, en materia de daño moral, la situación es distinta, pues el dinero tiene una función satisfactoria para la víctima. No se trata de prostituir el dolor, poniéndole un precio, ni de degradar sentimientos excelsos por dicha vía, sino de brindar, desde la óptica jurídica, una respuesta razonable a través de una compensación. La jurisprudencia absolutamente dominante en nuestro país se inclina en la actualidad por esta concepción, avalada –inclusive— por la CSJN (05/08/1986, *"Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos"*, JA 1986-IV, 624; entre muchos otros). *"La indemnización por daño moral no configura una sanción al ofensor sino la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, por lo que debe evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro"* (conf.

PIZARRO, R.D., *"Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, LLOnline AR/DOC/2371/2020).

Lo dicho explica que exista un tipo de compensación que tiene su hábitat natural en el plano de los daños patrimoniales, donde ella cumple una función de equivalencia plena y un segundo tipo, o la otra compensación, que es la única posible en la reparación del daño moral o extrapatrimonial, donde el dinero cumple una función satisfactiva, que puede en algunos casos ser complementada con otra orientada al desagravio del damnificado (por ejemplo, daños al honor que se resarcen complementariamente mediante la publicación de la sentencia).

Cuando no se realiza la necesaria distinción respecto de las funciones que cumple el dinero, se miden con la misma vara los daños patrimoniales y morales, incurriéndose en un proceder tan absurdo y equivocado como lo es pretender medir substancias líquidas por su extensión lineal (conf. PIZARRO, R.D., *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

El Código Civil y Comercial determina con claro sentido normativo el estándar de cuantificación de la indemnización. Dispone el art. 1741, última parte: *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

El legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización del daño extrapatrimonial"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, págs. 427 y sigs., en esp. pág. 453; GONZALEZ ZAVALA, R., *"Funcionamiento del daño moral en juicio"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, pág. 509; ídem, *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, RCCyS 2016 (noviembre), pág. 38; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar de daño. Hay que hablar de dinero (conf. GONZALEZ ZAVALA, R., *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, ob. cit., pág. 38). Pizarro piensa que hay que hablar primero de daño (moral), calibrar la entidad del perjuicio y recién luego hablar de la indemnización en dinero. Esto último es consecuencia de aquello. Media entre ambos una relación inescindible de la cual no puede prescindirse. No es posible hablar de dinero sin previamente hablar del daño moral producido (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La norma referida del CCyCN pone en evidencia el claro sentido resarcitorio que tiene la reparación del daño moral en el régimen del Código Civil y Comercial. Es una cuestión que ya no admite discusión en la hora actual. La realidad y el texto normativo se llevaron por delante añejas controversias que hoy solo conservan valor histórico (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2016/2019, T. III, págs. 85/86).

Otro detalle a tener en cuenta es el carácter imperativo que tiene para el juez el otorgamiento de la indemnización por daño moral cuando ésta haya sido demandada y están acreditados todos los extremos legales para su procedencia. No cabe formular ninguna distinción según el daño moral sea extracontractual o contractual (obligacional). Se desvanece una concepción minoritaria, largamente superada, gestada en el Código anterior con base en el art. 522, en materia de daño moral contractual, que proclamaba que era facultativo del juez otorgar la indemnización en tal supuesto (conf. PIZARRO, R.D., *"Daño moral"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2004, N° 32, 2ª. ed., págs. 188 y sigs.; *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

Conforme lo que hasta aquí vengo desarrollado, surge que tanto el abogado cuando elabora la demanda, como el juez cuando dicta sentencia deben

respectivamente cuantificar de manera fundada la pretensión y el monto de condena indemnizatoria, atendiendo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas pueden dispensar al damnificado. Una sentencia que no satisfaga tal exigencia normativa carecerá de motivación legal suficiente (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., ob. cit.; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es importante remarcar que la suma dineraria que se atribuye al damnificado debe tener razonable aptitud para contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, aunque no necesariamente con la exigencia de que estos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral. Y que, aunque el vacío del bien perdido posiblemente no sea llenado nunca, no cabe duda de que pueden ingresar otros bienes morales que sin ocupar aquel hueco aumenten cuantitativa y cualitativamente el patrimonio moral (conf. GARCIA LOPEZ, R., *"Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1990, pág. 126; ROUJOU de BOUBEE, M. E., *"Essai sur la notion de réparation"*, Livrairie Générale de Droit, Paris, 1974, págs. 285 y sigs.; MOSSET ITURRASPE, J., *"Responsabilidad por daños"*, Ediar, Bs.As., 1985, t.IV, 69.d), págs. 201 y sigs.). La compensación operaría por el hecho de ingresar esa satisfacción, como una suerte de contrapeso de la sensación negativa producida en la subjetividad del damnificado. Se trataría, en otras palabras, del precio del consuelo. Esto último supone indagar sobre el destino hipotético que conforme al curso normal y ordinario de las cosas el damnificado podría conferirle al producido de la indemnización. La ponderación de esta última cuestión transita no solo por lo que pueda pretender el damnificado como compensación, sino también por los propios parámetros que el magistrado pondere fundadamente a la hora de dictar sentencia. Ello conduce a que la determinación de los bienes y servicios

idóneos para proporcionar una satisfacción compensatoria y sustitutiva para la víctima deban ser calibrados, en principio, desde la perspectiva de una condición patrimonial media, con prescindencia de la que tenga aquella (conf. Cám.2ª.Civ.y Com.Río Cuarto, 27/04/2011, Revista de Derecho de Daños, 2013-3, págs. 478/479).

No se consagran fórmulas matemáticas ni tarifas rígidas o indicativas. Tampoco un sistema de baremo judicial indicativo.

B-) Es el momento –aquí— de preguntarse: **¿qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias?**. Son compensaciones económicas con aptitud para brindar al damnificado gozo, satisfacciones, esparcimiento u otro tipo de beneficios espirituales que mitiguen el padecimiento sufrido a raíz del hecho dañoso. Es un contrapeso por el detrimento espiritual padecido.

De más está decir que dicha satisfacción puede ser imperfecta, pues el quebrantamiento espiritual en la inmensa mayoría de los casos es insusceptible de ser enervado en el plano existencial. Es solo una compensación jurídica, con todo lo bueno que ella procura y con todas las limitaciones que son inevitables. Se trata, ante lo que se ha padecido, y siendo que es imposible volver el tiempo atrás, de que con el dinero que se otorgue como indemnización el afectado pueda realizar algo que le guste, que lo haga 'sentir bien', y que –en cierta manera— le permita tener algún sentimiento que lo reconforte, lo aliente a seguir adelante, casi como un emoliente para el dolor, una suerte de 'caricia al alma' que en parte mitigue el padecimiento, y sea de la manera que sea (conf. OSSOLA, F., *"El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral"*, RCyS 2017-XI-11, N° IV).

En pocos temas, como en este, se imponen visiones equilibradas. El legislador ha determinado como principal parámetro de cuantificación de la indemnización del daño moral uno que combina cartabones objetivos (el de

las satisfacciones compensatorias y sustitutivas) y subjetivos (que transitan tanto por la determinación inicial de aquellos que hace el damnificado en la demanda como por la ponderación final que fundadamente efectúa el juez en la sentencia). No son admisibles los excesos subjetivistas a la hora de cuantificar la indemnización, ni el otorgamiento de indemnizaciones desmedidas, que muchas veces son otorgadas por jueces *"pródigos con el dinero ajeno"* (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., - GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, cit., t. III, pág. 96).

En el otro extremo, deben rechazarse las indemnizaciones exiguas, que trasuntan intolerables mezquindades indemnizatorias, que por lo general son fruto de preconceptos y de una inadecuada comprensión del daño moral y su reparación.

C-) El relevante estándar basado en las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, que imperativamente determina la norma, debe siempre ser ponderado por el magistrado a la hora de determinar el monto indemnizatorio, porque así se lo impone la norma bajo análisis.

Ahora bien, corresponde preguntarse si el tribunal puede, además, utilizar otros criterios complementarios para cumplir con el cometido de determinar la indemnización.

La cuestión ha dado lugar a opiniones encontradas.

Conforme a una calificada doctrina, el único estándar que debe ser tenido en cuenta por el juez para cuantificar la indemnización es el que determina el art. 1741 CCyC. Solo ese y nada más que ese. La ley –dicen Picasso y Sáenz— *"no establece ningún otro parámetro, y emplea el modo imperativo para establecer que el monto de la indemnización 'debe' fijarse por aplicación de este criterio, lo que deja ver bien a las claras que los jueces no están autorizados a apartarse de la solución legal, ni pueden soslayarlo declarando genéricamente que han considerado 'las condiciones personales de la víctima y las circunstancias del caso', sin especificar cuáles serían las satisfacciones compensatorias que, en cada caso, han tenido en*

cuenta para fijar el importe de la indemnización del perjuicio extrapatrimonial (conf. PICASSO, S. – SAENZ, L., *"Tratado de derecho de daños"*, Ed. La Ley, Bs.As., 2019, t. I, N° 6, págs. 482/484). Queda claro al leer la postura, que los referidos autores donde la ley dice *"debe"*, ellos leen *"solo debe"* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La posición que acabo de plasmar tiene su contracara y uno de sus exponentes es el Dr. Ramón D. Pizarro. El mismo plantea que la ley dice que el juez *"debe"* establecer el monto de la indemnización con base en el parámetro de satisfacciones compensatorias y sustitutivas. No dice que le esté vedado utilizar, de manera complementaria, además de ese parámetro, otros que, debidamente fundados, permitan una más adecuada cuantificación del perjuicio, atendiendo, no a un damnificado abstracto, configurado por una persona media idealmente concebida por el juez, sino al damnificado en el caso concreto, cuyo perjuicio requiere ser individualizado en función de su padecimiento, que puede ser mayor o menor que el resultante de aplicar el cartabón objetivo que se propone.

Afirma este autor que es un error considerar que cuando el juez complemente fundadamente el estándar que fija la ley –del cual no puede prescindir— con otros aditamentos que contribuyan a modularlo de manera más precisa y concreta, en función de la real situación del damnificado, se esté apartando o soslayando la solución legal. Lo lógico es que a partir del razonamiento inicial que la norma propone –procurar placeres compensatorios en una persona media— **el juez pueda y deba necesariamente ajustar su razonamiento a la realidad del caso concreto**. **Porque está juzgando casos concretos y no situaciones abstractas**. Lo deberá hacer fundadamente, diciendo por qué le parece que el monto debe ser superior o inferior al que resulta del estándar de la satisfacción sustitutiva y compensatoria de la persona media (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización de daño extrapatrimonial"*, ob.

cit., págs. 457/458; PIZARRO, R.D., ob. cit.). Es cierto que siempre habrá un margen de subjetividad en ello, que deberá estar explicitado en la sentencia. Pero, seamos sinceros, *¡también lo hay en la determinación de aquello que al juez "objetivamente" le parece que es una satisfacción sustitutiva para una "persona media"!* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

De todos modos, hay que admitir que la solución normativa consagrada por el art. 1741 –en tanto y en cuanto no se la eleve a una categoría de dogma, que por cierto no tiene— importa un cierto avance en esta materia. Pero es tan solo una herramienta útil, una técnica de cuantificación, que prudentemente aplicada puede contribuir a dotar de mayor predictibilidad a la cuantificación de no pocas indemnizaciones por daño moral.

Con relación a esto último –y coincidiendo con la postura del Dr. Pizarro-- considero que el juez deberá ponderar en términos de razonabilidad tales satisfacciones atendiendo al caso concreto. Quizás un primer paso en su razonamiento deba ser calibrar la cuestión a la luz de estándares propios de causalidad adecuada, ponderando aquello que podría suceder conforme al curso normal y ordinario de las cosas para la mitigación del padecimiento espiritual. Y, a partir de ese primer enfoque, "ajustar" fundadamente el razonamiento y la conclusión indemnizatoria (en más o en menos) en función de las particularidades específicas que el caso presenta (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es por las razones que acabo de plasmar que el citado autor afirma que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden otorgar las sumas reconocidas, sin perjuicio de otras que puedan resultar complementarias y pertinentes.

D-) En definitiva, el daño moral puede 'medirse' en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones,

practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (equipo de música, televisor plasma, automóvil, lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la 'mismidad' de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido (conf. GALDOS, J.M., *"El daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional"*, RCyS 2011-VIII, 176; RCyS 2011-XI, 259).

Conforme hemos visto antes en este punto, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (conf. Cám.3ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 05/12/2016, *"C., G.M. c. P., A.J. p/ d. y p."*).

En el mismo sentido se ha resuelto que la suma otorgada le puede permitir a la víctima acceder, a través de las funciones satisfactivas del dinero, a otros bienes que le mitiguen de alguna manera, el padecimiento sufrido, pudiendo serle útil para adquirir algún bien o servicios que le proporcione un bienestar sustitutivo (conf. Cám.2ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 25/02/2016, *"M., M.G. y ots. C. B. N., AC. s/ d, y p."*, LLOnline AR/JUR/2777/2016).

Se ha dicho que la indemnización debe ser *suficiente* para la víctima y *posible* de satisfacer por el responsable y su eventual asegurador. Ello exige

insoslayable coherencia entre los montos y la realidad socioeconómica vigente, procurando dentro de ese contexto que la condena satisfaga un objetivo auténticamente resarcitorio. Aquellas directivas trasuntan un equilibrio aristotélico que respalda la *seriedad indemnizatoria*. En efecto, las cuantías son respuestas jurídicas puntuales frente a daños inmerecidos, por lo cual de nada sirve el más prolijo estudio de éstos sin análogo esmero en la fijación de los montos. La *suficiencia* traza una aspiración compensatoria, que permita adquirir bienes y servicios o emplear el dinero para otros destinos, a fin de cumplimentar una función satisfactiva en la medida alcanzable. En su virtud, son desechables las condenas a entregar sumas simbólicas.

De conformidad con lo expuesto es que se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

La indemnización también debe ser *posible* para responsables y aseguradores. Desde un plano objetivo, por adecuación a la situación macroeconómica del momento, sin desmesura en cuanto al poder adquisitivo de la suma para compensar al damnificado, descartando exageraciones que conviertan al responsable en otra víctima (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., op. cit., págs. 313 y sigs).

Sabemos que, sin perjuicio de lo que hasta aquí he desarrollado sobre el tema de la cuantificación de este daño, no es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los dolores, sufrimientos, molestias, angustias,

incertidumbres o temores padecidos por la víctima. Sólo ella puede saber cuánto sufrió, pues están en juego sus vivencias personales. Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda una unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (conf. ORGAZ, A., *"El daño resarcible"*, pág. 187).

Ya he dicho supra que si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. FISCHER, H.A., *"Los daños civiles y su reparación"*, pág. 228).

Sabemos también que la indemnización por este concepto tiene carácter autónomo y no tiene por qué guardar proporción con los daños materiales (conf. CNCiv., Sala G, 01/03/2000, *"Zalazar, M.A. c/ Transp. Metrop. Gral. Roca S.A."*).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, la edad de la víctima, las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar el reclamante a raíz de las lesiones padecidas en el accidente, las secuelas que han quedado por el hecho dañoso y que padece a consecuencia del mismo, es innegable que el daño moral se ha configurado plenamente para él; por lo que considero justo y razonable otorgar un monto indemnizatorio, revocando parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha rechazado la petición del reclamante en este sentido. La indemnización debe ser por una suma que le permita a la víctima, a su elección, la compra de algún artículo o artículos de su preferencia personal para disfrutar del mismo con su utilización o tomarse unos días de vacaciones con los gastos de traslados, alojamiento y excursiones pagos (arg. art. 1741 in fine CCyC).

En razón de lo fundamentado, estimo razonable fijar la indemnización por el daño moral sufrido por la actora en la suma pretendida en su demanda – la cual no ha merecido ninguna objeción de la contraria— esto es: **$ 50.000.-** (Cincuenta Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a computarse desde el día del evento dañoso hasta el efectivo pago.

Por lo tanto, se admite la queja con el alcance y en los términos precedentemente expuestos.

4.3 – <u>La indemnización por Gastos de Asistencia Médica – Farmacéutica y Traslados</u>

La sentencia originaria no admitió el reclamo de la indemnización por los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado y ello agravia a la apelante.

Corresponde tener presente que los gastos médicos deben ser reparados aunque no se haya demostrado documentalmente su existencia, pero este concepto dista mucho de ser absoluto y de resultar una graciosa concesión de los jueces, sino que encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba y en la correlación entre los gastos realizados y las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas y carácter de ellas, así como también el tratamiento que el médico aconseja realizar.

Sabido es que no parece razonable exigir la comprobación absoluta y directa de gastos tales como los de farmacia o aun de atención médica, ni que la víctima conserve todos y cada uno de los comprobantes respectivos, que a veces suelen consistir en simples talones con el monto abonado, sin indicación de lo adquirido, pues lo que importa es determinar la verosimilitud del desembolso, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones.

También es sabido que no es necesario presentar recibos o facturas, ni mucho menos rendir prueba pericial, si las presunciones terapéuticas (fuente de gastos o deuda) guardan nexo idóneo con las lesiones y que en tanto se acreditaron las lesiones padecidas por el actor, conforme la historia clínica incorporada y la pericial médica realizada, los gastos reclamados guardan nexo causal con los hechos acontecidos, como así también los correspondientes a traslados. Con respecto a estos últimos, considero imposible dejar de tener presente que el centro médico donde fue intervenido el accionante es de la ciudad de Trelew y que él vivía en Puerto Madryn a la fecha del accidente, por lo que es indiscutible la necesidad que tuvo de afrontar gastos de traslados entre ambas ciudades y que se le deben reconocer.

Lo dicho conduce a anticipar que no he de acompañar a la Sra. Magistrada a quo en lo que ha decidido en este punto de su fallo.

Valorando todos estos elementos, la naturaleza de la lesión sufrida por el actor, las constancias de su historia clínica y el dictamen pericial médico, considero que debe ser indemnizado por los Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Traslados. Tengo en cuenta también que la norma del Art. 1746 del CCyCN dice que se presumen los gastos médicos,

farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad, por lo que –de conformidad con lo que aquí vengo exponiendo— es razonable la admisión de la indemnización bajo análisis.

He de referir una breve consideración al hecho de la intervención de SEROS en la prestación médica del reclamante conforme surge de su historia clínica. La intervención de dicho instituto en modo alguno implica que el actor no haya tenido que afrontar ninguna suma en concepto de atención y/o prestación médica, farmacia y traslados, ya que es sabido que todos esos gastos nunca son cubiertos en su totalidad ni por los hospitales públicos, ni

por las obras sociales, ni por las empresas de medicina pre paga. Por lo tanto, siempre hay gastos que –como consecuencia de las lesiones sufridas— deben ser afrontados por la víctima.

Es por ello que he de proponer al Acuerdo revocar la sentencia en crisis en cuanto ha rechazado indemnizar al actor por la realización de estos gastos y disponer que los mismos sean incluidos en la indemnización por la suma peticionada en la demanda --que no ha sido rebatida por la contraria— esto es: **$ 15.000.-** (Quince Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día del accidente hasta su efectivo pago.

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta los fundamentos precedentemente expuestos, es mi conclusión que corresponde: **a) Revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha rechazado indemnizar al actor por el "Daño Moral" y por los "Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Traslados" que han sido consecuencia del accidente de trabajo sufrido; **b) Admitir** la indemnización por "Daño Moral" a favor del actor por la suma de $ 50.000.- (Cincuenta Mil Pesos), más intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día del accidente hasta su efectivo pago; **c) Admitir** la indemnización por "Gastos Médicos – Farmacéuticos y Traslados" a favor del actor por la suma de $ 15.000.- (Quince Mil Pesos) con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día del accidente hasta su efectivo pago; y**d) Confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que dispone la norma del art. 282 del CPCC.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto por la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- La prueba documental. La sentencia decide la controversia planteada entre el Señor E. con F. P. S. SA, a raíz del accidente sufrido por el primero en ocasión de desempeñarse como estibador jornalero para la C. de T. P. de S. de E. P. M. L.

La aseguradora, quien no compareció oportunamente en el proceso, luego de ser declarada su rebeldía, resultó condenada a resultas de la prueba producida en autos.

La sentencia tuvo por válida la Póliza que vinculó contractualmente a la aseguradora con el principal, instrumento que fue acompañado en otro expediente, también en trámite ante el juzgado.

Esta circunstancia agravia a la quejosa, porque -en su concepto-, mejora la situación de la rebelde, en tanto la actora no ofreció esa prueba, ni tampoco le fue conferido el correspondiente traslado de la misma, de lo que concluye y postula, que se trata de actividad jurisdiccional alcanzada por la nulidad.

La breve reseña de los hechos se impone al efecto de mejor valorar el alcance del agravio, visto que la nulidad es un instituto que representa una última *ratio* del sistema jurídico; siendo necesario administrarla con prudencia y adscribiendo invariablemente a criterios cimentados en su naturaleza restrictiva.

La nulidad siempre debe irrogar un perjuicio siendo inconcebible la nulidad por la nulidad misma.

La Corte ha sostenido que para que tenga andamiaje la declaración de una nulidad procesal, es preciso que se acredite la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, constituyendo un exceso ritual manifiesto -incompatible con el buen servicio de justicia-, su declaración en el sólo cumplimiento de la ley (CSJN doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549).

No se advierte del cotejo de las presentes, la existencia de un perjuicio a la recurrente como corolario de que se haya tenido por acreditada la existencia del contrato de seguro que torna posible la cobertura, en mérito a la incorporación del extremo material en la forma en la que lo hizo la sentencia.

Muy por el contrario, la mejor y más firme acreditación de la existencia del contrato, mejora la posición de la recurrente; así la jurisdicción, en la plena conciencia de que su temperamento no afectaba la garantía de defensa en juicio de la parte actora, incorporó la póliza a fin de dar sustento al pronunciamiento, evitando cuestionamientos posteriores que sí, podrían a todo evento estar fundados.

La quejosa no ha acreditado el perjuicio, siendo que se exige la demostración del mismo, pues no resulta suficiente la pretensión de que se dé cumplimiento *formal* a la ley (CSJN Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2.- El daño moral. La recurrente se agravia por la desestimación del daño moral.

La sentencia considera que el daño moral es improcedente ante el reclamo de cumplimiento contractual, siendo que no se trata de un rubro que cuente con cobertura en el acuerdo (Conf. fs. 99 vta. punto 8.5 de la pericia contable). *Primeramente*, consideraré que según surge del Objeto de la Demanda, a fs. 18 líneas 19° y 20°, el reclamo formulado lo es por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, sin que se reduzca la cuestión al mero cumplimiento del contrato.

De ello he de concluir que no existe impedimento respecto de la consideración del rubro.

En *segundo término*, la declaración de rebeldía ha determinado la recepción del relato del accidente conforme fuera formulado en la demanda toda vez que no luce inconsistente ni entra en contradicción con el resto de los extremos probatorios, especialmente con la pericia médica agregada a fs. 70/71.

Así, las circunstancias reseñadas en el punto "III. Hechos", a fs. 18 vta. y fs. 19 (caída de cajones de producto en el túnel de la bodega, de un buque pesquero amarrado, que provoca un siniestro) surge que el accidente tuvo la entidad suficiente (incapacidad del 11% para el fuero civil conforme fs. 70/71) para generar la afectación de la esfera interna del reclamante en los términos que la dogmática y la doctrina de los autores le atribuyen el daño moral, de acuerdo al ordenamiento en vigencia, *v.gr.*, como una modificación desfavorable del espíritu, derivada de la afectación a un interés de la víctima, lesionando sus capacidades volitivas, intelectivas o sensitivas, redundando todo ello en un modo distinto de ser, estar y sentir anímicamente perjudicial.

De lo apuntado entiendo que, a diferencia de la conclusión a la que sobre el particular llega la sentencia de grado, resulta procedente la indemnización por daño moral reclamada.

Corresponde en consecuencia que la misma sea cuantificada conforme las pautas emanadas del art. 1741 del CCC, que establece el criterio de la satisfacción sustitutiva, de lo cual resulta que la compra de bienes que hacen al gusto de la víctima o unos días de descanso con gastos pagos, constituyen para metros válidos para la determinación del monto.

No obstante lo expuesto, el quejoso no ha propuesto ningún parámetro objetivo para su determinación tal como lo prevé el art. 1741 del CCCN, lo que permitiría admitir un monto actualizado. En este marco, y bajo esta omisión, corresponde fijar el monto en la suma de $ 50.000, tal como fuera solicitado en la demanda.

Con base en lo expuesto se impone corresponde revocar la sentencia en esta parcela, y declarar la procedencia de la indemnización por daño moral fijando el monto en la suma de $ 50.000, a los que les será adicionada la tasa activa promedio mensual del B. del C. para las operaciones de descuento desde el evento dañoso hasta el efectivo pago.

3.3.- La indemnización por gastos de asistencia médica. La sentencia negó la admisión del rubro reclamado lo cual motivó la queja de la recurrente.

En este sentido, debo poner de relieve que el art. 1746 del CCC dispone: "Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. *Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad*. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado" (el destacado en cursiva me pertenece).

Se trata de una presunción *iuris tantum*, la cual resulta aplicable por analogía para decidir las presentes. Ello es así, dado que existen gastos de asistencia médica, en especial los traslado para ser atendido, que presentan extrema dificultad a la hora de encaminar las probanzas, dada la informalidad del sector que habitualmente presta dichos servicios. Si a eso se le suma que existe certeza sobre la atención recibida y que en el caso particular, el reclamante residía en la ciudad de Puerto Madryn, habiendo sido intervenido en la ciudad de Trelew, no puede sino concluirse que la presunción se erige en herramienta sustancial para decidir la procedencia del reclamo respecto del rubro, puesto debieron ser razonablemente afrontados por la víctima, sin que se haya acreditado lo contrario en el expediente.

Con base en lo expuesto corresponde revocar la sentencia en esta parcela, y declarar la procedencia de la indemnización por gastos de asistencia médica,

farmacéutica y traslados por la suma de $ 15.000, con más intereses calculados según la tasa activa del B. del C. para sus operaciones de descuento, desde el día del accidente hasta su pago.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto denegó la procedencia de los rubros daño moral y gastos de asistencia médica, farmacéutica y traslados, debiendo ser declarada procedente la condena por daño moral por valor de $ 50.000, con intereses calculados conforme la tasa activa promedio mensual del banco del Chubut para las operaciones de descuento desde el evento dañoso hasta el efectivo pago, y la condena a indemnizar los gastos por asistencia médica, farmacéutica y traslados, por la suma de $ 15.000, con más intereses calculados según la tasa activa del banco del Chubut para sus operaciones de descuento, desde el día del accidente hasta su pago .

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular por el pronunciamiento, por lo que no corresponde modificar éste última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la parte perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios corresponde regular honorarios a los letrados de la recurrente, Abogados S. L. F. y V. A F., en conjunto, en el 28% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha rechazado indemnizar al actor por el "Daño Moral" y por los "Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Traslados" que han sido consecuencia del accidente de trabajo sufrido.

2do.) ADMITIR la indemnización por "Daño Moral" a favor del actor por la suma de $ 50.000.- (Cincuenta Mil Pesos), más intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día del accidente hasta su efectivo pago.

3ro.) ADMITIR la indemnización por "Gastos Médicos – Farmacéuticos y Traslados" a favor del actor por la suma de $ 15.000.- (Quince Mil Pesos) con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día del accidente hasta su efectivo pago.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto por la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley

Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha rechazado indemnizar al actor por el "Daño Moral" y por los "Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Traslados" que han sido consecuencia del accidente de trabajo sufrido.

2do.) ADMITIR la indemnización por "Daño Moral" a favor del actor por la suma de $ 50.000.- (Cincuenta Mil Pesos), más intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día del accidente hasta su efectivo pago.

3ro.) ADMITIR la indemnización por "Gastos Médicos – Farmacéuticos y Traslados" a favor del actor por la suma de $ 15.000.- (Quince Mil Pesos) con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día del accidente hasta su efectivo pago.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto por la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC